JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00001
Demandante	EMILSE MARTÍNEZ CASTILLO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada MARÍA SONIA GIRALDO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 105.102 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia fechada 05-03-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada MARÍA SONIA GIRALDO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 105.102 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia fechada 05-03-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 033 de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9761c67b426222764373ad9809c04053e0936c03f5a77256122e5cbd3f1cbec
Documento generado en 01/09/2020 08:26:47 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00032
Demandante	DAVID SIMÓN RHENALS BURGOS.
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado JOSÉ JAVIER VÁSQUEZ FETECUA, portador de la T. P. No. 185.640 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia fechada 03-06-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JOSÉ JAVIER VÁSQUEZ FETECUA, apoderado accionante, contra la sentencia fechada 03-06-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 033 de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
420a6b1d68097dbbfacd527b4977164419859010146 28feaa09103ac978f046f
Documento generado en 01/09/2020 08:29:29 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00101
Demandante	INÉS DE LA VEGA HOYOS-ARGEMIRO TAPIA GONZÁLEZ.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado LUÍS DAVID RAMOS AGÁMEZ., portador de la T. P. No. 275.989 del C. S. de J., apoderado de los accionantes, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia fechada 23-06-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado LUÍS DAVID RAMOS AGÁMEZ., portador de la T. P. No. 275.989 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia adiada 23-06-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 033 de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a75394c5f3dec71acb83e5537d7b8c515a468ebd4d55d4fb01c9616c3ffd323
Documento generado en 01/09/2020 03:56:34 p.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00523
Demandante	Danira del Carmen Torres Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 19 de mayo del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo, y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la demanda se tuvo por no contestada en el auto que fijó fecha para audiencia inicial, ya que la parte accionada presentó el memorial de contestación de forma extemporánea, y por lo tanto, no habiendo excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 7 y 8, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Por Secretaría, requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 01503 de fecha 11 de julio de 2016, expedida por el Secretario de Educación de Departamento de Córdoba en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Danira del Carmen Torres Martínez, identificada con la cédula

de ciudadanía N° 25.874.478, incluyendo la certificación donde conste los salarios y prestaciones devengadas durante los años 2014 y 2015.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta prueba se decreta en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2017, visible a folios 11 y 12 del expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 7 y 8, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que, con destino a éste proceso, se sirva allegar los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 01503 de fecha 11 de julio de 2016, expedida por el Secretario de Educación de Departamento de Córdoba en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Danira del Carmen Torres Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.874.478, incluyendo la certificación donde conste los salarios y prestaciones devengadas durante los años 2014 y 2015.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 02 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.033 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59873b6b3b9c48b97e1bf1e228efd9db67ead84cacc4e12585ad939d1eed4c05**

Documento generado en 01/09/2020 08:39:12 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00554
Demandante	Luis Manuel Solera Bautista
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 27 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], establece lo siguiente:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…).”* (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión* y *Prescripción.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 11 al 47 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, en medio magnético (CD).

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 2 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 034 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2e23b932445ca2e5a1300147d41525353bb8b68c6153ef78bb5976dc2e17ca**

Documento generado en 01/09/2020 09:22:42 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00076
Demandante	Gelber Elías Echeverry Berástegui
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 14 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], establece lo siguiente:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)."* (Negrillas fuera de texto).

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión* y *Prescripción.* Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 4 al 71 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, en medio magnético (CD).

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, 2 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 033 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069df35ead2f9881a64a0d6517e61b46d3df3233668a280b9d8e8ec0a549e27**

Documento generado en 01/09/2020 08:41:43 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00313
Demandante	Rebeca Morelos Monterroza
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 14 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], establece lo siguiente:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial****, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)."* (Negrillas fuera de texto).

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión* y *Prescripción.* Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 12 al 47 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, en medio magnético (CD).

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 2 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 034 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c72debec8940ebef1e6043361ef336d53b3f1d617edfc3d492ef2891170f72**

Documento generado en 01/09/2020 09:35:39 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00334
Demandante	CARMEN SUSANA ORTEGA.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 11-03-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, apoderada accionante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 11-03-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 033 de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac4217bcae3d6cea663793d43fd010d02159145b8cdbe3e8be1bfa96ca96b3e
Documento generado en 01/09/2020 08:33:05 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00343
Demandante	UBALDO EMIRO BUELVAS PEÑATE.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el dia 11-03-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, apoderada accionante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 11-03-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 033 de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
016259a1ba74150acff6176705d567bada14e70dfdc2c2c198c4778d8cb7d7f1
Documento generado en 01/09/2020 08:36:33 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00236.
Demandante	LAURENTINO BEJARANO SANABRÍA.
Demandado	U. G. P. P.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor LAURENTINO BEJARANO SANABRIA, instaura demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 20-03-2014, proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 30-09-2014, por los siguientes conceptos:

= Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($22.779.848,oo), concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 20-03-2014 proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 30-09-2014, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (16-10-2014) hasta el pago parcial efectuado por la entidad demandada (25-09-2016).

= Por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($15.600.855,oo), concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 20-03-2014 proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 30-09-2014, desde el día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad demandada (26-09-2016) hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-10 para conformar el título ejecutivo:

1.- Poder para actuar (fl. 11).

2.- Copia informal de la cédula de ciudadanía del accionante (fl. 12).

3.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 13).

4.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 20-03-2014 proferida por el despacho, (fl 14-29).

5.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 30-09-2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl.30-34).

6.- Copia autenticada de la resolución RDP 027830 de 28 de julio de 2016, donde se reliquida la pensión del accionante (fl. 35-39).

7.- Acta de notificación personal al abogado ALVARO NEL GARCÍA CARRILLO, apoderado sustituto del accionante, de la resolución RDP 027830 de 28 de julio de 2016 (fl. 40).

8.- Oficio contestación por parte de la U.G.P.P. a la petición elevada por el apoderado accionante, aportándole la liquidación efectuada (fl. 41-44).

9.- Copia informal de la colilla de pago del accionante (fl. 45).

10.- liquidación aportada por el apoderado accionante (fl. 46-47).

11.- C.D.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.* (…)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado[1] reza:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero[2].

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 20 de septiembre de 2014, se dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a efectuar una nueva liquidación del señor Laurentino Bejarano Sanabria identificado con la C.C. No. 47.076.462 con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales, para efectos del cómputo, la asignación básica, la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, la doceava parte de las primas de servicios, de navidad y de vacaciones y la prima de riesgos. La liquidación deberá realizarse a partir del 1° de enero de 2008".

---

[1] Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.
[2] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

"QUINTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDÉNASE a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a pagar las diferencias entre lo que efectivamente le ha reconocido y pagado, y lo que debe reconocer y pagar con base en la liquidación ordenada en esta sentencia".

(…) "OCTAVO": Las sumas que resulten a cargo de la a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y, devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 177 del mismo código".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante LAURENTINO BEJARANO SANABRÍA por los siguientes conceptos:

= Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($22.779.848,oo), concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 20-03-2014 proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 30-09-2014, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (16-10-2014) hasta el pago parcial efectuado por la entidad demandada (25-09-2016).

= Por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($15.600.855,oo), concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 20-03-2014 proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 30-09-2014, desde el día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad demandada (26-09-2016) hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

Sumatoria que asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($38.380.703,oo).

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2019-00236
Demandante: Laurentino Bejarano Sanabria
Demandado: UGPP

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 17 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA 17 DE ABRIL DE 2015

CAPITAL					**39.030.398**
Año	**Mes**	**Dias**	**Interes Moratorio Anual**	**Interes Moratorio Mensual**	**Total Intereses**
2014	Octubre	73	28,76%	2,1288%	2.021.806
2015	Ene-Mar	90	28,82%	2,1328%	2.497.321
2015	Abril	17	29,06%	2,1487%	475.233
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**4.994.360**

Nota: Se liquidaran los primeros 6 meses de intereses moratorios, de acuerdo el artículo 177 del CCA, debido a que no reposa en el expediente la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad demandada.

Elaboro: Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario
12º
18/08/2020

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que hace parte integral del presente auto, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS ($4.994.360,oo).

De otra parte, la notificación personal a la parte accionada se hará teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en el cual el Gobierno Nacional implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales, debido la emergencia sanitaria por la pandemia del covid 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P. por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS ($4.994.360,oo)**,** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 20-03-2014, proferida por el despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 30-09-2014.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad ejecutada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar (de la demanda y sus anexos), de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

QUINTO: Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres

(3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección para notificaciones de su poderdante distinta a la suya, así como el número de teléfono de contacto y el correo electrónico.

SEPTIMO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

OCTAVO: NOTIFÍQUSE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

NOVENO: Tengase al abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de la J., como apoderado del señor LAURENTINO BEJARANO SANABRÍA, para los fines y términos del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 033 de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42a9b51a70ca6595edaaa9ecdb22b6adc2ac58adc87168576dd47db75d7a9af9
Documento generado en 01/09/2020 08:44:06 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00267
Accionante	Pedro José Ruiz Miranda
Accionado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de febrero de 2020. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional Nº 112.907 del C.S. de la J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 326.792 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la salvedad de que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro José Ruiz Miranda, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número teléfono de contacto y correo electrónico de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional Nº 112.907 del C.S. de la J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 326.792 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15150a214704acfc02c9157890093a2709469af8c9b7271c4f93c9acfb7f096e**

Documento generado en 01/09/2020 08:46:38 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00276
Accionante	Rosmerys de Jesús Altamiranda de Páez
Accionado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de febrero de 2020. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional Nº 112.907 del C.S. de la J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 326.792 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la salvedad de que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosmerys de Jesús Altamiranda de Páez, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número teléfono de contacto y correo electrónico de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional Nº 112.907 del C.S. de la J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 326.792 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eedca0c28c688e414f4991abcb7f9e6d4d82018e54900ab4642b628aa73682c8
Documento generado en 01/09/2020 08:48:58 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00339
Accionante	Víctor Manuel Hernández Salcedo
Accionados	Servicios Técnicos Especializados SERTECEP S.A.S. - Templeamos S.A.S. - José Julián García Guerra - Tabata García Guerra y el Municipio de Cereté

AUTO PLANTEA CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por el señor Víctor Manuel Hernández Salcedo, a través de apoderado judicial, contra Servicios Técnicos Especializados S.A.S. – SERTECEP S.A.S., TEMPLEAMOS S.A.S., José Julián García Guerra, Tabata García Guerra y el Municipio de Cereté.

I. ANTECEDENTES:

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, correspondiendo su trámite al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cual, al resolver la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por TEMPLEAMOS S.A.S. mediante auto del 26 de junio de 2019, declaró su falta de competencia (sic) y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Como argumentos de su decisión, señaló que con las pruebas aportadas al proceso se podía establecer que el demandante había laborado desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016 desempeñando el cargo de **"Celador"**, así como el de **"Conserje"** a través de un contrato de labor contratada *necesario para reemplazar al trabajador permanente o por incremento de venta, comercio, producción o trasporte*, y que el lugar de trabajo fue la biblioteca pública Rafael Milanés García del Municipio de Cerete, como trabajador en misión.

Indicó que el diccionario de la Real Académica Española define la palabra conserje en los siguientes términos *"persona que tiene a su cuidado la custodia, limpieza y llaves de un edificio o establecimiento público".*

Sostuvo que las empresas de servicios temporales prestan a las entidades contratantes personal para realizar funciones temporales y transitorias, por lo que la vinculación que se efectúe para tal fin no podrá sobrepasar un periodo de seis meses, prorrogables por un término igual (artículo 77 de la Ley 50 de 1990), lo cual se desconoció en el subexamine ya que la relación contractual de las partes, perduró por mucho más tiempo; es decir, estuvo latente entre el 5 de enero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017, considerando entonces que la empresa usuaria violó de igual manera dicha normatividad, convirtiéndose en el verdadero empleador.

Más adelante trajo a colación dos sentencias del Consejo de Estado para argumentar que la jurisprudencia ha abrogado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para

conocer de asuntos relacionados con conserjes o celadores de establecimientos públicos municipales, desde el punto de vista del contrato realidad, de frente a los contratos de prestación de servicios ya sea en forma directa o indirecta como en este caso.

Concluyó manifestando que el criterio que determina la calidad del trabajador, en principio, es el criterio funcional, que se relaciona con las funciones que desempeñaba el trabajador por la entidad pública en la que estaba vinculado, sin perjuicios de otros razonamientos de orden jurisprudencial y estrictamente legal que ha establecido la naturaleza jurídica de algunos empleaos de cierto entes como el municipio de Cerete, dada a las funciones que aduce haber desarrollado el actor por cuenta y orden del Municipio de Cerete".

Visto lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En esencia, se pretende en la demanda que se declare la existencia de un contrato escrito y a término fijo entre el demandante y las personas jurídicas SERTECEP S.A.S. y TEMPLEAMOS S.A.S., desde el 5 de enero de 2016 y el 10 de febrero de 2017, y en consecuencia se les condene, es solidaridad con los señores José Julián García Guerra, Tabata García Guerra y la empresa usuaria Municipio de Cerete, al pago de salarios dejados de cancelar, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, horas extras, vacaciones, sanción por el no pago oportuno de las cesantías y de sus intereses, indemnización por despido injusto, recargos nocturnos, dominicales, festivos y los aportes a pensión, sumas que deben ser indexadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

Ahora bien, el Despacho no comparte las consideraciones formuladas por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Montería para declarar que carece de competencia (sic) para conocer de este asunto, por lo que planteará el conflicto negativo de jurisdicción, fundado en lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *4.* ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado****, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.".*

A su vez, el artículo 105 ibídem, nos señala cuales son los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

> "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> *4. Los conflictos de* ***carácter laboral*** *surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.".*

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º:

> *"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,* ***que no provengan de un contrato de trabajo****, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (…)"*

Al comparar las normas anteriores, se observa lo especifico que son los artículos 104 y 155 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos *"que no provengan de un contrato de trabajo"* y "los relativos a la *relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Así las cosas, y de acuerdo con las pruebas anexadas al expediente, se observa que existen varios contratos suscritos, el primero de ellos entre el demandante y Servicios Técnicos Especializados SERTECEP S.A.S., contratado bajo la modalidad de contrato individual a término fijo desde el 21 de enero hasta el 21 de febrero de 2016, como consta en el folio 194 de la demanda; el segundo, suscrito por el accionante y TEMPLEAMOS S.A.S. mediante contrato de trabajo por obra o labor desde el 18 de marzo hasta el día 30 de diciembre de 2016, visible a folios 20, 22, 23, 127 y 128 del expediente.

No obstante, se presume que, aunque exista un contrato de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, entre las empresas de servicios temporales, Servicios Técnicos Especializados SERTECEP S.A.S., TEMPLEAMOS S.A.S y el municipio de Cerete, donde el demandante cumplía el objeto de sus contratos, quienes realmente fungen como empleadores principales son las señaladas empresas, tal como consta en los contratos anexados en la demanda, pues en ninguna parte se evidencia que el actor recibiera ordenes por parte del ente territorial, o que este le impusiera horarios o le efectuara el pago de su salario.

Ahora bien, las empresas de servicios temporales suministran personal para realizar funciones temporales y transitorias y la vinculación con estas no podrá sobrepasar un periodo de 6 meses prorrogable a hasta por un término igual. Así entonces, de acuerdo al primer contrato celebrado entre el señor Víctor Manuel Hernández Salcedo y SERTECEP S.AS., su término fue de 30 días, así como consta en el folio 19. Por otro lado, el contrato de obra y labor celebrado entre el demandante y TEMPLAMOS S.A.S. tuvo una duración de 9 meses y 12 días tal como reza en el certificado de tiempo laborado que reposa a folio 20 del expediente, por lo tanto la relación contractual de las partes no superó el termino estipulado en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, por lo que no es cierta la afirmación que al respecto hiciera el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, cuando señaló que la relación laboral excedió los 12 meses.

Por otro lado, no comparte esta Judicatura la referencia jurisprudencial del Consejo de Estado que señaló el Juzgado Laboral para determinar que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de este asunto, pues en aquella providencia se trata de un celador que había suscrito contratos de prestación de servicios directamente con el municipio de Pereira para desarrollar actividades de vigilancia y celaduría, encontrándose probada la prestación personal del servicio, la remuneración por el trabajo y la subordinación, características que difieren ampliamente con este asunto, pues aquí no hay contrato de prestación de servicios entre el demandante y el municipio de Cereté, no está demostrada la subordinación ni tampoco el pago, como se señaló en párrafos anteriores.

Dicho lo anterior, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es la llamada a conocer de este caso, por lo que le compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo señalan los numerales 1° y 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo:

> ***"Artículo 2°. Competencia General.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> *(…)*
>
> ***6. Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive****."*

En consecuencia, y atendiendo a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería declaró que carece de jurisdicción, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, plantéese el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 02 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.033 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70ee30f936fca21eaec4c7da372d63c03bf9a63ca82dbabcfcc1263b59d116d7
Documento generado en 01/09/2020 08:51:15 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00363
Accionante	Yenys Cecilia Ortega Polanco
Accionado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de febrero de 2020. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional Nº 112.907 del C.S. de la J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 326.792 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la salvedad de que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yenys Cecilia Ortega Polanco, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número teléfono de contacto y correo electrónico de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional Nº 112.907 del C.S. de la J. y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 326.792 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c879a03e13986d1113b4af3d28d6d6d599b58f7052e422580bd28e1589615f0**

Documento generado en 01/09/2020 08:53:33 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00194
Convocante	Lauren Lizeth Mendoza Mangas
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Lauren Lizeth Mendoza Mangas y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo de apoyo a la gestión administrativa en el área de activos fijos y costos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa N° 0452-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios como Auxiliar Administrativo de apoyo a la gestión administrativa en el área de activos fijos y costos, efectivamente prestados por la señora Lauren Lizeth Mendoza Mangas, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero hasta el treinta y uno de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar a la señora Lauren Lizeth Mendoza Mangas por concepto de honorarios la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C ($1.980.000,oo).

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 13 de julio de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 13 de julio de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta:

"Mediante acta de Comité de Conciliación No 012 de 19 de Junio de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS	FECHA PRESTACIÓN

		PRETENDIDO	
LAUREN LIZETH MENDOZA MANGAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	$1.980.000,oo	ENERO / 2019 1, 2,3 FEBRERO 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de Marzo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja. Aporta previamente certificación de Comité contenida en oficio No 300.41.01.0515.20 en 1 folio".".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

---

contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0452 de 2018, suscrito entre las partes el día dos (2) de enero de 2018 con vigencia de 11 meses y 30 días, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE ACTIVOS FIJOS Y COSTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 9 a 112 y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0092 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 con vigencia de 11 meses y 30 días, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE ACTIVOS FIJOS Y COSTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 32 a 38. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y*,

ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales."[7]

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C ($1.980.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Lauren Lizeth Mendoza Mangas (Folio 14).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 260.146 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 73 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $1.980.000,oo, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo

del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0092 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 29 de mayo de 2020 (Folio 68 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Lauren Lizeth Mendoza Manga como Auxiliar Administrativa en el Área de Activos Fijos y Costos en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera (Folios 5 y 19).
- Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, como Auxiliar Administrativa en el Área de Activos Fijos y Costos en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Coordinador del Área y por la señora Lauren Lizeth Mendoza Mangas (Folios 6 y 20).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0452 de 2018 por el término de 11 meses y 30 días entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Lauren Lizeth Mendoza Mangas suscrito el dos (2) de enero de 2018 (Folios 7 a 13 y 21 a 26).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0092 de 2019 por el término de 11 meses y 30 días entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Lauren Lizeth Mendoza Manga suscrito el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 32 a 38 del PDF).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 1° de enero de 2019, para el Contrato de Apoyo a la Gestión Administrativa en la Oficina de Activos Fijos y Costos en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 40 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 41 a 43 del PDF).
- Copia de la Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) "*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de*

Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo", en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 46 y 47 del PDF).

- Copia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*. (Folio 60 y 61 del PDF).
- Copia de certificación de fecha 19 de junio de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 012 del 29 de junio de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folio 75 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0452 de 2018, entre éstas el día primero (1°) de enero de 2018, con vigencia de 11 meses y 30 días, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE ACTIVOS FIJOS Y COSTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*.

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0376 de 2019, el primero (1°) de enero de 2019, con una vigencia de 11 meses y 30 días, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LA OFICINA DE ACTIVOS FIJOS Y COSTOS EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019. Estos documentos a pesar de no reposar como pruebas dentro del expediente, se tiene certeza de su existencia en atención a las otras conciliaciones extrajudiciales que se han estudiado por parte del Despacho, donde se tratan asuntos similares al que nos ocupa.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la ESE por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 y el Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, como Auxiliar Administrativa en el Área de Activos Fijos y Costos en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Coordinador del Área y por la señora Lauren Lizeth Mendoza

Mangas, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio* ***inicial."***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*"[10]

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 13 de julio de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 254 del 29 de mayo de 2020, suscrito entre la señora Lauren Lizeth Mendoza Mangas y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5d1d9662085145bf36925eafe1e7c5249890a507e605eb72df9fb3af7c6aa7
Documento generado en 01/09/2020 08:56:30 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00196
Convocante	Ermila del Carmen Cervantes Solano
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0060-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C ($1.540.000,oo), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 21 de julio de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de julio de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta: Antes de hacer saber lo referente a lo decidido por el comité de Conciliación de la ESE aporto una prueba que consiste en la resolución 002 del 2019 mediante la cual el Agente Interventor de la época declaró terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión, suscrito entre el primero de enero de 2019 y el 4 de febrero de 2019.

"Mediante acta de Comité de Conciliación No 012 de 19 de Junio de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDO	FECHA PRESTACIÓN
ERMILA DEL CARMEN CERVANTES SOLANO	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	$1.540.000,oo	ENERO / 2019 1, 2,3 FEBRERO 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de Marzo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja. Aporta previamente certificación de Comité contenida en oficio No 300.41.01.0515.20 en 1 folio".".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2]*.*

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);

ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

---

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0060 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2018, desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2018, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 9 a 12; la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0060–2018 visible a folios 13 y 14 y el documento por el cual la E.S.E. le informa a la convocante que ha aceptado su propuesta para *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, con vigencia del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, como se puede observar en el documento de Estudios Previos para Contratar Prestación de Servicios, los cuales reposan a folio 34 a 41 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada*

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales."[7]

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de UN MILLÓN

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C ($1.540.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Rubiela del Carmen Garcés Díaz (Folio 16).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 260.146 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 78 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $1.540.000,oo, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su

defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 4 de junio de 2020 (Folio 72 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Profesional Especializado – Supervisor Contrato Enfermeras. (Folios 5 y 21).
- Copia de Certificación de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Jefe de Enfermería (Folios 6 y 22).
- Copia HORARIO DEL PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA de enero y febrero de 2019 (Folios 7, 8, 23 y 24).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0060 de 2018, desde el 1° de enero hasta el 31 de octubre de 2018, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano, suscrito el primero (1°) de enero de 2018 (Folios 9 a 12 y 25 a 28).
- Copia de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0060 - 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 13, 14, 29 y 30).
- Copia de Estudios Previos para Contratar Prestacion de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 34 a 37 del PDF).

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 1° de enero de 2019, para la Prestación de Servicios de las Auxiliares de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 40 del PDF).
- Copia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano que se aceptó la propuesta para "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA" (Folio 41 del PDF).
- Copia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA" (Folios 42 a 44 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 45 a 47 del PDF).
- Copia de la Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) "*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folio 50 y 51 del PDF).
- Copia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*. (Folio 64 y 65 del PDF).
- Copia de certificación de fecha 19 de junio de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 012 del 19 de junio de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folio 80 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 81 a 84 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0060 de 2018, entre éstas el día primero (1) de enero de 2018, desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2018, que tuvo por

objeto "*PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*", el cual se prorrogó mediante *"ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0060-2018*", y que posteriormente se volvió a suscribir un contrato con el mismo objeto para desarrollarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la ESE por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Certificación de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Jefe de Enfermería y copia del Horario del Personal Auxiliar de Enfermería de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio* ***inicial."***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones … e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*"[10]

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de julio de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 294 del 4 de junio de 2020, suscrito entre la señora Ermila del Carmen Cervantes Solano y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

---

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f933d173ec44cca2994e08f75085cca015114e2153ea01e1b815808f33a904a
Documento generado en 01/09/2020 08:59:25 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00199
Convocante	Messer Colombia S.A. (Antes Linde Colombia S.A.)
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la empresa Messer Colombia S.A. (Antes Linde Colombia S.A.) y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería celebró el contrato de suministro N° 733 de 2018 con la sociedad Messer Colombia S.A. (Antes Linde Colombia S.A.), cuyo objeto principal fue el suministro de gases medicinales para ser entregados paulatinamente a favor de la entidad convocada, lo cual se iniciaría a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir, desde el 21 de agosto de 2018, hasta el 21 de noviembre de esa anualidad.

Que culminado el plazo de ejecución del aludido contrato, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería continuó solicitando el suministro de gases medicinales, requerimientos que fueron atendidos los días 29 y 30 de diciembre de 2018, 2, 12 y 26 de enero de 2019, como se desprende de las actas de entrega.

Que al no existir al momento de suministrar el servicio de gases medicinales contrato vigente, no hubo respaldo contractual que permitiera la presentación de facturas para la ejecución de las aludidas prestaciones, no obstante, se realizaron los siguientes abastecimientos periódicos:

Diciembre	-veintinueve (29) de diciembre de 2018 (Oxigeno Medicinal Gaseoso) // Remisión 2106
	-veintinueve (29) de diciembre de 2018 (Oxigeno Medicinal Gaseoso) // Remisión 2107
	-treinta (30) de diciembre de 2018 (Oxigeno Medicinal Liquido) // Remisión 848661
	-treinta (30) de diciembre de 2018 (Oxigeno Medicinal Liquido) // Remisión 848662
Enero	-doce (12) de enero de 2019 (Oxigeno medicinal liquido) // Remisión 849282
	-doce (12) de enero de 2019 (Oxigeno medicinal liquido) // Remisión 849283
	-veintiséis (26) de enero de 2019 (Oxigeno medicinal liquido) // Remisión 849931

De las pretensiones.

Solicita la convocante que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería reconozca que le prestó el suministro de gases medicinales descritos e incorporados en las facturas de venta N° 720F172 (29/12/2018), 700F40 (02/01/2019) y 700F96 (30/01/2019) y con el convencimiento fundado de que dicha prestación de servicio seria remunerada.

Que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería reconozca que la adquisición de los bienes y servicios prestados por Messer Colombia S.A. (Antes Linde Colombia S.A.) fueron de inexorable necesidad, con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería reconozca que ante la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, era incuestionablemente necesario el suministro de gases medicinales por parte de Messer Colombia S.A. (Antes Linde Colombia S.A.).

Que como consecuencia de lo anterior, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería pague a Messer Colombia S.A. (Antes Linde Colombia S.A.) las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 720F172 del 29 de diciembre de 2018, la suma de $19.229.600,oo.
- Por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 700F40 del 2 de enero de 2019, la suma de $189.000,oo.
- Por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 700F96 del 30 de enero de 2019, la suma de $26.345.800,oo.

Que estas sumas, deberán ser actualizadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE sobre las cuales se reconocerán y pagarán los intereses del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Que todas las obligaciones reconocidas se cumplan dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 30 de abril de 2020. Los aspectos relevantes del mismo se señalan a continuación, aclarando que la diligencia tuvo inicio el 27 de abril de 2020:

> *"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION de la entidad en relación con las solicitudes incoadas: "Que la presente se expide, en virtud del inciso 3, del numeral 3, del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, con la finalidad de informar mediante acta 005 de fecha 10 de marzo 2020, el Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO tomó la decisión de CONCILIAR PARCIALMENTE dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurado por MESSER COLOMBIA S.A, el correspondió en reparto a la Procuraduría 78 Judicial I para los Asuntos Administrativos, asignándole como radicado el No. 070 -2020. Según la posición del comité de conciliación se deben conciliar únicamente y amanera de compensación los valores contenidos en las facturas de venta número 700F40 del dos (2) de enero 2019 por valor de (19.229.600) y la factura número 700F96 de fecha 30 de enero 2019 por valor de (26.345.800), los cuales se propone cancelar en cuatro (4) cuotas, sin intereses u honorarios una vez sea aprobado por el juez administrativo la legalidad del acuerdo. En lo que respecta a la factura de venta 120F172 de fecha 29 de diciembre 2018, por valor de (189.800), ésta NO es susceptible de conciliación, debido a que existe el correspondiente soparte legal, esto es, la prórroga en tiempo del contrato de suministro de fecha 21 de agosto de 2018, por lo cual dicha factura deberá ser radicada ante la E.S.E. para su respectivo trámite"."*.

Al no señalarse claramente los términos en los que se realizaría el pago de las cuotas propuestas por la convocada, ya que nada de eso se señaló en el acta del comité de conciliación, el Procurador decidió suspender la audiencia para corroborar la postura de dicho comité.

El 30 de abril de 2020, se continuó con la diligencia, plasmándose en el acta lo siguiente:

> *"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION de la entidad frente a las aclaraciones solicitadas por la parte convocante en audiencia de 27 de Abril de 2020:*
>
> *"Los miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, siguen manteniendo la posición de conciliar en cuatro (4) cuotas mensuales por valor de once millones trescientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta pesos ($11.393.850) c/u, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, iniciando el pago de la primera (1) cuota en el mes de Octubre del 2020 y culminando la cuarta cuota (4) en el mes de Enero de 2021; sin embargo, si el acuerdo conciliatorio es aprobado por el Juez de Control de legalidad en el mes de Octubre de 2020 o posterior a este mes, el Hospital San Jerónimo iniciará el pago de la primera cuota 30 días*

después de quedar en firme la decisión del Juez, siguiendo el pago de las cuotas posteriores en mensualidades del mismo valor".

Aporta previamente Acta de Comité de Conciliación No 008 de 28 de Abril de 2020, en 2 folios.".".

El apoderado de la parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada.

IV. CONSIDERACIONES.

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> **i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> **ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> **iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> **iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y el articulo 156 numeral 6[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de cuatro cuarenta y cinco millones quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos pesos ($45.575.400), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Miguel Leandro Díaz Sanchez, identificado con la C.C. N° 91.527.008 y portador de la T.P. N° 229.333 del C. S. de la J., quien actuó como apoderado sustituto de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la C.C. 53.010.522 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 267.757 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.396.585 expedida en Ibagué(Folio 36 del PDF PRUEBAS), en calidad de apoderado de COVINOC S.A., de acuerdo con el poder general que se le confirió mediante escritura pública N° 1547 del 27 de julio de 2017 de la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Bogotá, en atención al poder que le otorgaron los representantes legales de Linde Colombia S.A., hoy Messer Colombia S.A., visible a folio 8 del PDF PRUEBAS.

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valdemar Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 260.146 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 27 del PDF DEMANDA) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, cuya pretensión está encaminada a reconocer y conciliar el pago de la suma $45.575.400,oo que corresponde al monto de los saldos presuntamente adeudados por concepto de suministro de gases medicinales realizados por la persona jurídica Linde Colombia S.A. hoy Messer Colombia S.A. a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y que no fueron cancelados en su momento por este último a favor de la mencionada sociedad comercial.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En el caso concreto, el hecho que dio origen a la solicitud de conciliación fue el suministro de gases medicinales por parte de la persona jurídica Linde Colombia S.A. hoy Messer Colombia S.A. a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, sin mediar contrato estatal alguno, puesto que el contrato suscrito inicialmente ya había fenecido, suministro que se realizó entre el 29 de diciembre de 2018 y el 30 de enero de 2019, por lo tanto el término de dos años para presentar la respectiva demanda aún no había finalizado, motivo por el cual no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Suministro N° 0733 de 2018, suscrito entre Linde Colombia S.A. y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el 21 de agosto de 2018, para el suministro de gases, por un término de 3 meses y/o hasta agotar el presupuesto. (Folios 62 a 66 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Remisión N° 2106 del 29 de diciembre de 2018 por la cual se entrega a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería Oxigeno Medicinal Gaseoso (Folio 67 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Remisión N° 2107 del 29 de diciembre de 2018 por la cual se entrega a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería Oxigeno Medicinal Gaseoso (Folio 68 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Remisión N° 848661 del 30 de diciembre de 2018 por la cual se entrega a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería Oxigeno Medicinal Liquido (Folio 69 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Remisión N° 848662 del 30 de diciembre de 2018 por la cual se entrega a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería Oxigeno Medicinal Liquido (Folio 70 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Remisión N° 849282 del 12 de enero de 2019 por la cual se entrega a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería Oxigeno Medicinal Liquido (Folio 71 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Remisión N° 849283 del 12 de enero de 2019 por la cual se entrega a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería Oxigeno Medicinal Liquido (Folio 72 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Remisión N° 849931 del 26 de enero de 2019 por la cual se entrega a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería Oxigeno (Folio 73 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Factura de Venta N° 720F172 del 29 de diciembre de 2018, por el suministro de Oxígeno Medicinal Gaseoso a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 74 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Factura de Venta N° 700F40 del 2 de enero de 2019, por el suministro de Oxígeno Medicinal Liquido a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 75 del PDF PRUEBAS).
- Copia de la Factura de Venta N° 700F96 del 30 de enero de 2019, por el suministro de Oxígeno Medicinal Gaseoso a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 76 del PDF PRUEBAS).
- Copia de certificación de fecha 11 de marzo de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 005 del 10 de marzo de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folio 15 del PDF DEMANDA).

- Copia de la Prorroga N° 1 Contrato de Suministro N° 0733 de 21 de agosto de 2018, por el plazo de 1 mes y 6 días, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la empresa Linde Colombia S.A., suscrito el 11 de octubre de 2018 (Folios 16 y 17 del PDF DEMANDA).
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 29 a 37 del PDF DEMANDA).

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que la empresa Linde Colombia S.A. hoy Messer Colombia S.A., prestó sus servicios a la E.S.E. Hospital San Jerónimo a través del Contrato de Suministro N° 0733 de 2018, suscrito el 21 de agosto de 2018, por el termino de tres (3) meses y/o hasta agotar el presupuesto, que tenía por objeto "*SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES A LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*", el cual se prorrogó mediante Prorroga N° 1 Contrato de Suministro N° 0733 de fecha 21 de agosto de 2018, por el termino de 1 mes y seis días, el 11 de octubre de 2018.

Posteriormente, los días 29 y 30 de diciembre de 2018 y los días 2, 12 y 26 de enero de 2019, la empresa Linde de Colombia S.A. hoy Masser de Colombia S.A., continuó prestando sus servicios sin una relación contractual, para lo cual aportó como medios de prueba las remisiones de suministro de Oxígeno Medicinal que hiciera a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería los días 29 y 30 de diciembre de 2018 y los días 12 y 26 de enero de 2019, y las facturas de venta N° 720F172 (29/12/2018), 700F40 (02/01/2019) y 700F96 (30/01/2019), documentos que dan cuenta de la prestación del servicio por parte de esa sociedad comercial durante el tiempo señalado.

En tal sentido, ante la continuación de la prestación del servicio por parte de la empresa Linde Colombia S.A. hoy Messer Colombia S.A. sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el Despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el ***Enriquecimiento sin Causa*** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera[9], ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

> *"Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias[10]. Estos son:*

[9]Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).
[10] Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

"1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(…) 3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(…) 5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...".[11] *(Se subraya).*

(…)

… Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en ***los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.***

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, ***tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia****. (Subrayado Nuestro)*

(…) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en ***los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva****.*

(…) Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin,

[11] Gaceta Judicial XLIV, 474.

en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, ***en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio****.** *(Subrayado Nuestro)*

(…) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que ***la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este,*** *eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (Subrayado Nuestro).*

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a. *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso,* ***que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio****, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
b. ***En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho*** *este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
   c) ***En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta,*** *la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

(…)

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso, se* deben cumplir unos elementos y debe estar enmarcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio de in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo

empobrecimiento sufrido por la parte convocante en virtud de la prestación del servicio de la misma sin el respectivo pago. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, la parte convocante carece de acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepciones planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como de la respectiva acta se extrae que la utilizada es la siguiente:

> *"(…)*
> ***b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*** (Negrilla fuera de texto)
> *(…)"*

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)[12] en relación de la actio de in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción "b" de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 señaló:

> *"Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud", en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general."*

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de planificar y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, al respecto se tiene que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería es el único hospital del Departamento de Córdoba, y que al ser un servicio médico-asistencial, éste se prestó para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, por lo que la cesación de dichos servicios hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que, ante la situación administrativa excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. También se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y

[12] Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)). Radicación número**:** 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)

ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar a los usuarios con la no prestación de los servicios de salud. Así las cosas, para el Despacho es claro que también se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción "b" planteada en la sentencia de unificación.

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de $45.575.400,oo, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, surge de las facturas del suministro de Oxígeno Medicinal por valor de $26.345.800,oo y $19.229.600,oo. En ese sentido, se cumple con la regla que la actio de in rem verso es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones el convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia y, además, no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor de las facturas que hubiese tenido que cobrar la parte convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 30 de abril de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 070 del 31 de enero de 2020, suscrito entre la empresa Messer Colombia S.A. (Antes Linde Colombia S.A.) y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff7bf25e8f005b248fae2e1a6ff65af2438728ae48af7630734772aa5f40a6e6
Documento generado en 01/09/2020 09:05:59 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00200
Convocante	Diana Carolina Diz Pérez
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Diana Carolina Diz Perez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0319-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó

ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Diana Carolina Diz Pérez, quien brindó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Diana Carolina Diz Pérez, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($2.420.000,oo), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 10 de agosto de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 014 de 29 de julio de 2020 ***(para el caso de los expedientes 222, 227, 232, 237 y***

242), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2]*.*

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0319 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2018 con vigencia de 10 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO BACTERIÓLOGO DE LABORATORIO CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 13 a 16 del PDF, la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0319-2018 visible a folios 18 y 19 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0445 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, por el termino de 12 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOD PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO BACTERIÓLOGO DE LABORATORIO CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 40 a 46 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y*,

en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales."[7]

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($2.420.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Diana Carolina Diz Pérez (Folio 20 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 105 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $2.420.000,oo, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo

del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0445 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 20 de mayo de 2020 (Folio 93 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Diana Carolina Diz Pérez como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Profesional Universitario-Supervisor-Contrato Bacteriólogo Laboratorio Clínico. (Folios 6 y 24 del PDF).
- Certificación de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 de la señora Diana Carolina Diz Pérez como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Coordinadora de Laboratorio Clínico de la E.S.E. (Folios 7 y 25 del PDF).
- Copia de HORARIO BACTERIÓLOGOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS MES DE ENERO 2019 (Folios 8 y 26 del PDF).
- Copia de HORARIO DE BACTERIÓLOGOS MES DE FEBRERO 2019 (Folios 9 y 27 del PDF).
- Copia de Informe Resumen de Recepciones (Folios 10 a 12 y 28 a 30 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0319 de 2018, por el término de 10 meses entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Diana Carolina Diz Pérez, suscrito el primero (1°) de enero de 2018 (Folios 13 a 16 y 31 a 34 del PDF).
- Copia de la Adición N° en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0319-2018, por el término de un mes entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Diana Carolina Diz Pérez, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 17, 18, 35 y 36 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0445 de 2019, por el termino de 12 meses, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Diana Carolina Diz Pérez suscrito el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 40 a 46 del PDF).

- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del primero de enero de 2019, para la prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial como Bacteriólogo del Laboratorio Clínico en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 50 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 66 a 68 del PDF).
- Copia de la Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) "*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 71 y 72 del PDF).
- Copia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*. (Folio 82 y 83 del PDF).
- Copia de la Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 107 a 115 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 006240 de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 116 a 121 del PDF).
- Copia de certificación de fecha 29 de julio de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 014 del 29 de julio de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 142 y 143 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 144 a 147 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0319 de 2018, entre éstas el día primero (1) de enero de 2018, por un término de 10 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO BACTERIÓLOGO DE LABORATORIO CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE*

MONTERÍA", el cual se prorrogó por un mes mediante *"ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0319-2018*".

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0445 de 2019, el primero de enero de 2019, con una vigencia de doce (12) meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO BACTERIÓLOGO DE LABORATORIO CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*".

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Certificación de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 de la señora Diana Carolina Diz Pérez como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Coordinadora de Laboratorio Clínico de la E.S.E. y copia de los Horarios de los bacteriólogos durante los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio* ***inicial."***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones … e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*"[10]

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 10 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

Radicación N° 237 del 20 de mayo de 2020, suscrito entre la señora Diana Carolina Diz Pérez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e008e85c8813efbf798b992d9abd95779ee612db3db5c731ca8a08f67d9e8e8
Documento generado en 01/09/2020 09:08:06 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00202
Convocante	Tatiana Romero Montes
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Tatiana Romero Montes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0126-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó

ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Tatiana Romero Montes, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Tatiana Romero Montes, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C ($1.540.000,oo), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de agosto de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que mediante certificado expedido en fecha 29 de julio de 2020, por el comité de conciliación de la Ese, ***(para el caso de las solicitudes radicadas bajo los números (253, 263, 273, 278, 283 y 293 de 2020),*** *el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes conciliatorias, sin reconocer el pago de intereses una vez*

aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021. Aporta en dos (02 folios, certificado suscrito por el presidente del comité de conciliación de la Ese, donde se indica tal postura.".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá*

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio*

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0126 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2018, desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2018, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 10 a 13 del PDF; la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0126–2018 visible a folios 14 y 15 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0223 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2018, desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 36 a 39 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.*"[7]

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C ($1.540.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: La abogada Judith Paola Cuello González, identificada con la C.C. 1.064.998.654 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 275.081 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por el apoderado principal Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J. (Folio 93 del archivo en PDF), en atención al poder conferido por la señora Tatiana Romero Montes (Folio 17 del PDF).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 260.146 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 94 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $1.540.000,oo, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo

del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 4 de junio de 2020 (Folio 79 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Tatiana Romero Montes como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Profesional Especializado – Supervisor Contrato Enfermeras. (Folios 6 y 23 del PDF).
- Copia de Certificación de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Tatiana Romero Montes como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Enfermera Jefe del Servicio (Folios 7 y 24 del PDF).
- Copia HORARIO DEL PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA de enero y febrero de 2019 (Folios 8, 9, 25 y 26 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0126 de 2018, desde el 1° de enero hasta el 31 de octubre de 2018, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Tatiana Romero Montes, suscrito el primero (1°) de enero de 2018 (Folios 10 a 13 y 27 a 30 del PDF).
- Copia de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0126 - 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Tatiana Romero Montes, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 14, 15, 31 y 32 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0223 de 2019, desde el primero (1°) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Tatiana Romero Montes, suscrito el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 36 a 39 del PDF).
- Copia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Tatiana Romero Montes que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 40 del PDF).
- Copia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Tatiana Romero Montes a presentar oferta para el desarrollo del

objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 42 a 44 del PDF).

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 1° de enero de 2019, para la Prestación de Servicios de las Auxiliares de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 46 del PDF).
- Copia de Estudios Previos para Contratar Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 47 a 50 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 52 a 54 del PDF).
- Copia de la Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folio 57 y 58 del PDF).
- Copia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folio 71 y 72 del PDF).
- Copia de la Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 96 a 104 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 006240 de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 105 a 110 del PDF).
- Copia de certificación de fecha 29 de julio de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 014 del 29 de julio de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 131 y 132 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 133 a 137 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de

Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0126 de 2018, entre éstas el día primero (1) de enero de 2018, desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2018, que tuvo por objeto "*PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*", el cual se prorrogó mediante *"ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0060-2018*", y que posteriormente se volvió a suscribir un contrato con el mismo objeto para desarrollarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Certificación de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Tatiana Romero Montes como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Enfermera Jefe del Servicio y copia del Horario del Personal Auxiliar de Enfermería de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio* ***inicial."***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones … e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*"[10]

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 24 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 293 del 4 de junio de 2020, suscrito entre la señora Tatiana Romero Montes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cc6d1b46f18e0a3ad065e10d71e9fca7b2fc89061caee950dfb733dc1d5bfb6
Documento generado en 01/09/2020 09:10:17 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00205
Convocante	Gabriel Omar Jayk Paternina
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Gabriel Omar Jayk Paternina y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representado prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0899-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios como Auxiliar de Servicios Generales, efectivamente prestados por el señor Gabriel Omar Jayk Paternina, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero hasta el treinta y uno de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar al señor Gabriel Omar Jayk Paternina por concepto de honorarios la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C ($1.210.000,oo).

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de agosto de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 014 de 29 de julio de 2020 ***(para el caso de los expedientes 252, 267, 277, 282, 292),*** *el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura."*.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2]*.*

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

Es del caso señalar, que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0899 de 2018, suscrito entre las partes el día tres (3) de diciembre de 2018, por el termino de 29 días sin exceder del 31 de diciembre de 2018, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 10 a 15 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0385 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, con un plazo de 12 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 38 a 43 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por el convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales."*[7]

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C ($1.210.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Juan Carlos Guerra Moreno (Folio 17 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 112 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $1.210.000,oo, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0385 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 2 de junio de 2020 (Folio 102 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Gabriel Omar Jayk Paternina como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Subdirectora Administrativa. (Folios 6 y 23 del PDF).
- Copia del Certificado de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor Gabriel Omar Jayk Paternina en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 7 y 24 del PDF).
- Fotocopia TURNOS PERSONAL del mes de enero de 2019 (Folios 8 y 25 del PDF).
- Fotocopia HORARIO SERVICIOS GENERALES del mes de febrero de 2019 (Folios 9 y 26 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0899 de 2018, por el termino de 29 días sin exceder el 31 de diciembre de 2018, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Gabriel Omar Jayk Paternina, suscrito el tres (3) de diciembre de 2018 (Folios 10 a 15 y 27 a 32 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0385 de 2019, con un término de doce (12) meses, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Gabriel Omar Jayk Paternina, suscrito el primero (1) de enero de 2019 (Folios 38 a 43 del PDF).
- Fotocopia de Certificación de Idoneidad y Experiencia para Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial del señor Gabriel Omar Jayk Paternina, suscrito por la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 44 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor Gabriel Omar Jayk Paternina que se aceptó la propuesta para "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA" (Folio 46 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita al señor Gabriel Omar Jayk Paternina a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA" (Folios 49 a 51 del PDF).
- Fotocopia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 75 a 77 del PDF).

- Fotocopia de la Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) "*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 80y 81 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*. (Folios 91 y 92 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 114 a 122 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 123 a 128 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 29 de julio de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 014 del 29 de julio de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 149 y 150 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 151 a 154 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0899 de 2018, entre éstas el día tres (3) de diciembre de 2018, con vigencia de 29 días sin exceder del 31 de diciembre de 2018, que tuvo por objeto "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLÍNICOEN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*".

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0385 de 2019, el 1° de enero de 2019, con una vigencia de doce (12) meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLÍNICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*".

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar

Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte del convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Certificado de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor Juan Carlos Guerra Moreno en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y los horarios del personal de servicios generales de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones*

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

> *y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio* ***inicial.”***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> “*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*”[10]

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para el mismo.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 24 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 267 del 2 de junio de 2020, suscrito entre el señor Gabriel Omar Jayk Paternina y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **02 de septiembre de 2020,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 33** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c57b75e6dd9811297cbc2a446f6998ecc17c88c855bd5cc2e1f8b27562410247
Documento generado en 01/09/2020 09:12:14 a.m.